

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de YEIMI CAROLINA
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-. Exp. 036-2023-00309-01 T2.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 2 de
agosto de 2023.*

*Decídese la impugnación formulada por la accionante
contra la decisión del 11 de julio de 2023 proferida en el Juzgado Treinta y Seis
Civil del Circuito de Bogotá, que negó el amparo solicitado.*

I. ANTECEDENTES

*1.- La promotora, a través de apoderado judicial,
acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con
la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido
proceso administrativo, seguridad social y “demás que conforme a los hechos
narrados resulten vulnerados”.*

*2.- En apoyo de su acción plantea, en síntesis, la
siguiente situación fáctica:*

*2.1.- El señor Jose Eufanio Hernández falleció el 1° de
abril de 2020, por lo que el 20 de octubre siguiente la señora Dorita Sánchez
Cuellar, en calidad de compañera permanente y la actora, como “hija mayor con
estudios”, radicaron reclamación administrativa ante Colpensiones dirigida al
reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.*

*2.2.- Mediante Resolución n.° SUB 18594 del 29 de
enero de 2021, la “Subdirección de Determinación I” reconoció la pensión a favor
de la señora Sánchez Cuellar, pero dejó en suspenso el derecho y porcentaje que
le pudiere corresponder como hija, “hasta tanto acreditara grado escolaridad,
intensidad horaria y dependencia económica con el causante, entre otros”.*

2.3.- A través de la certificación adiada 16 de marzo de 2023 la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano Campoalto Acesalud S.A.S., acreditó las fechas de inicio y terminación de los semestres académicos del programa técnico laboral por competencias de “Auxiliar de enfermería” que curso y aprobó.

2.4.- El 23 de junio pasado a través de su mandatario judicial, ante el “PAC Teusaquillo” se tramitó el “levantamiento del suspenso y posterior pago del porcentaje de la pensión de sobrevivientes que le corresponde (...) en su calidad de beneficiaria del causante e hija mayor con estudios”. Para ello, presentó entre los documentos el formulario solicitud de prestaciones económicas, el “formulario autorización o revocatoria notificación por correo electrónico, la reclamación administrativa”, el poder especial otorgado por la beneficiaria y la certificación de expedida por la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo humano Campoalto Acesalud S.A.S.

2.5.- La asesora que atendió el caso “se negó a efectuar la radicación de la solicitud” e “informó que para proceder con la radicación del trámite de la pensión de sobrevivientes, eran necesarios los siguientes documentos: formato EPS, formato no pensión, registro civil de defunción del causante, acreditación de la dependencia económica (...), registro civil de nacimiento de la beneficiaria y certificado de estudios”.

2.6.- Los legajos pedido ya “obran en el expediente pensional del causante, máxime que fueron aportados de manera previa (...) para el trámite de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, los cuales fueron radicados bajo el No 2020_10583641 y se encuentran relacionados en la Resolución SUB 18594 del 29 de enero de 2021”.

2.7.- La entidad “impuso barreras administrativas injustificadas ya que conforme a la Resolución SUB 18594 del 29 de enero de 2021, el pago de la pensión de sobrevivientes quedó supeditado a que la beneficiaria de la prestación económica del RPM aportara los certificados de estudio correspondientes al segundo período del 2020, y el primer período del año 2021, con el objeto de dar continuidad al pago de la pensión de sobrevivientes” y “condicionó el inicio del trámite administrativo dirigido al levantamiento del suspenso y consecuente pago de la cuota parte de la pensión de sobrevivientes, a la radicación de documentos que reposan en el expediente pensional del causante Jose Eufanio Hernández (q.e.p.d.) y que por lo tanto se hace innecesario aportados nuevamente”.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, pidió “tramitar la presente acción de tutela, protegiendo los derechos constitucionales invocados de manera transitoria, y a fin de evitar un perjuicio irremediable” y conceder el amparo de las prerrogativas fundamentales relacionadas, ordenando a Colpensiones que “proceda a (...) recibir los documentos tendientes a levantar el suspenso de la cuota parte que le corresponde” y “radicar en debida forma los documentos contentivos de dicha solicitud, sin exigir más (...) de los que reposan en el expediente pensional”.

4.- La acción de tutela se repartió al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y mediante auto calendado 28 de junio de 2023, se admitió, vinculando a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones, a la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano Campoalto Acesalud S.A.S. y a la señora Dorita Sánchez Cuellar.

4.1.- Campoalto Acesalud S.A.S. señaló no constarle la mayoría de los hechos planteados en la tutela, salvo la certificación arribada que tildó de cierta. Precisó que no tiene injerencia en el reconocimiento pensional pretendido; por ende, es improcedente la acción en su contra.

4.2.- Colpensiones, por intermedio de la Directora para Asuntos Constitucionales, deprecó la negativa del amparo al resultar las pretensiones “abiertamente improcedentes” por no cumplir con los requisitos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y por no estar demostrada la vulneración de los derechos reclamados.

Explicó, en lo medular, que “se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no solo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada”; facultad que encuentra sustento en el artículo 4° del Decreto 019 de 2012 y en la Ley 1755 de 2015. Por ese motivo, “es necesario que aporte a la entidad la totalidad de documentos que soportan su petición, toda vez que Colpensiones solicita el allego de dichos documentos no como un capricho, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponde”.

En cuanto al caso particular, aseveró que “no hay registro de ninguna solicitud radicada por Yeimi Carolina Hernández Sánchez que se encuentre pendiente de respuesta”, lo que se comprueba ya que “el accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio del derecho de petición hubiese puesto en marcha la administración”. Sumado a que, “en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral”.

4.3.- Dorita Sánchez Cuellar guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

II. FALLO DEL JUZGADO

El a-quo en sentencia del 11 de julio del año en curso negó el auxilio, ya que además de no estar acreditado “que la documentación exigida por la accionada desconozca las reglas y procedimientos que regulan los trámites de reconocimiento pensional”, la tutela “no puede ser empleada para lograr la recepción de una petición, cuando la misma no contiene los documentos necesarios para su resolución”.

Trajo a colación un caso similar en el que la Corte Constitucional explicó: “la exigencia de los documentos mínimos para gestionar las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, se justifica en la medida de que busca aumentar la eficiencia de la entidad, reduciendo el tiempo de decisión al evitar la duplicidad en las gestiones y diligencias, logrando así dar mayor celeridad, economía, eficacia e imparcialidad en los trámites y solicitudes, consiguiendo con ello beneficios tanto para la entidad receptora como para la peticionaria y demás afiliados al sistema, generando seguridad, ahorro de tiempo y de recursos” (Sentencia T-822 de 2008).

En cuanto a la manifestación de que lo exigido se torna innecesario por haberse aportado con anterioridad con la solicitud inicial que adelantó junto con su madre, encontró que luego de que la Resolución n.º 18594 condicionara el reconocimiento pensional a la acreditación de su calidad de estudiante, la actora manifestó la renuncia del 50 % que le correspondía, lo que conllevó a que en acto administrativo n.º 101506 del 8 de abril de 2022 se negara el reconocimiento pretendido. Entonces, es evidente que al quedar en firme la actuación, se finalizó el trámite que en ese puntual expediente se adelantaba, por lo que “si lo pretendido (...) es radicar una nueva solicitud (...) lo propio es que la misma esté acompañada de todos los documentos necesarios para su trámite, sin que en este asunto obre (...) una manifestación clara proveniente de la demandante, tendiente a explicar por qué está en imposibilidad de allegar la documentación exigida”.

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la actora reprochó el anterior veredicto y pidió su revocatoria. Reiteró que Colpensiones “no podía negarse a recepcionar la petición (...) habida cuenta que los documentos exigidos en la radicación de la petición, reposan en el expediente del causante (...) y de ninguna manera cambian el sentido de la decisión contenida en la Resolución SUB 18594 del 29 de enero de 2021”. De acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, “en concordancia con el protocolo de atención al ciudadano (...) tenía el deber de recepcionar los documentos aportados (...) y dado el caso, en el término improrrogable de diez (10) requerir a la interesada con el fin de aportar los documentos que se hallaban en el expediente del causante (...) no le era permitido rechazar la radicación del trámite” (sic).

Indicó haber confundido la juzgadora de instancia “el sentido de la acción pues interpretó que (...) fue incoada caprichosamente (...) pero no ahondó en razones por las cuales Colpensiones se negó a recibir la radicación del trámite con los documentos que fueron aportados a la solicitud” (sic). Tampoco “hizo referencia de la solicitud pensional que dio lugar a la presente acción constitucional”, pues de conformidad con lo actuado “no ha sido levantado el suspenso” y “de acuerdo al principio de la irrenunciabilidad de la seguridad social (...) no era dable renunciar al derecho de la pensión de sobrevivientes”, sumado a que si bien en Resolución 101506 del 8 de abril de 2022 a la señora Dorita Sánchez Cuellar “le fue acrecentada la mesada pensional en

un 100 % a partir de mayo de esa misma anualidad (...) no le fueron reconocidas las mesadas dejadas en suspenso y que le corresponden” a la actora.

En cuanto al referente constitucional utilizado, alegó que “resulta improcedente, puesto que, hasta ese momento, no había sido emitida la ley anti trámites, la cual regulariza los trámites en las entidades públicas eliminando las barreras injustificadas”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política se consagra dentro del ordenamiento jurídico como un mecanismo idóneo para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio, la inconformidad de la impugnante se concreta en que, por un lado, no había lugar al rechazo de plano de la petición de solicitud pensional sino que debía surtirse el procedimiento que señala la Ley 1755 de 2015 y, por otro, no debía exigírsele documentos ya presentados en pretérita oportunidad.

3.- La descripción del problema jurídico conlleva a examinar si a la postulante del amparo se le respetaron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

3.1.- Sobre el primero, debe indicarse que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Fundamental y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas para obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva. Siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado, la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado. En este sentido, la Corte Constitucional precisó:

“Como lo ha reiterado esta Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-504 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Cabe puntualizar que dicho derecho de raigambre fundamental implica obtener una respuesta en condiciones idóneas, es decir, que su contenido guarde correspondencia con lo deprecado, sin que el pronunciamiento conlleve necesariamente una contestación favorable, pero sí debe ser suministrada en forma completa frente a todos los interrogantes que se planteen, amén de que se tramite oportunamente y se comuniqué a través de un medio idóneo.

3.2.- En cuanto al debido proceso la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional precisó que “incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se vulnera la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”².

De igual manera, pertinente resulta poner de manifiesto que el debido proceso es un derecho fundamental que aplica no sólo en las actuaciones judiciales, sino también en las administrativas. Al respecto, la misma Corporación explicó:

“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”³.

3.3.- Por último, se ha entendido la seguridad social como un “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y a sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” y a la vez como un derecho fundamental que “permite que las personas afronten dignamente las circunstancias difíciles que les impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales, los riesgos del ejercicio de la misma y, aquellos que se extienden a la garantía de salud y protección de la vejez”,

² Corte Constitucional, Sentencia T-043 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

así como a “a totalidad de las medidas que propenden por lograr el bienestar general de la población en relación con la protección y cobertura de las necesidades ligadas a la protección de contingencias vitales concretas”⁴.

4.- Precisado lo anterior, se advierte la prosperidad parcial del reclamo, en tanto Colpensiones debió recibir la petición que la accionante inició a través de su mandatario judicial a efectos de la definición de la pensión de sobreviviente a la que alude tener derecho e impartirle el trámite legal correspondiente.

4.1.- De acuerdo con los dichos de la parte actora y tal como se acredita con la impresión de la asignación de un turno, arrojada en esta actuación, se tiene que el 23 de junio pasado la señora Hernández Sánchez por intermedio de su apoderado, el abogado John Romero, acudió a Colpensiones con miras a radicar la solicitud de la prestación social referida:

 <p>Por Favor califica nuestra atención</p>	<p>Bogotá D.C.</p> <p>Señores SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Ciudad</p> <p>REF. PETICIÓN ASUNTO. RECONOCIMIENTO PENSIÓN SOBREVIVIENTES CAUSANTE. JOSE EUFRANIO HERNANDEZ BENEFICIARIA. YEIMI CAROLINA HERNANDEZ SANCHEZ ORIGEN. COMUN.</p>
--	---

No obstante, tal como se refiere en el escrito de tutela y sin que la entidad accionada haya desmentido tal situación, la diligencia fue rechazada al parecer por no contar con la documental pertinente. Escenario que configura la lesión denunciada a las prerrogativas de petición y debido proceso administrativo, comoquiera que la entidad no podía abstenerse de recibir la solicitud, menos si estaba incompleta, como pasa a verse.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición” (art. 13, CPACA); por lo que ninguna duda asoma de que lo adelantado por la quejosa y su abogado, constituye una manifestación de ese derecho.

Asimismo, aquella disposición normativa contempló que si bien “[l]as autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados (...) formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento (...) los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citando la T-036 de 2017. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-200 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto Y SU-226 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

presentados más allá del contenido de dichos formularios” (art. 15, id). Estableciendo con claridad: “[n]inguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas” (parágrafo 1º, id., se resalta).

Ahora, el legislador también previó: “cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”; de tal forma que “[e]n ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta” (art. 17, ib., se resalta).

Quiere decir lo anterior que Colpensiones no estaba habilitada para abstenerse de gestionar lo pedido por la actora sino que debía tramitarlo y si era del caso, de encontrarla incompleta o insuficiente, efectuar el procedimiento atrás descrito. Sin embargo, así no lo hizo, a tal punto que al rendir el respectivo informe durante esta acción aseveró: “el accionante no aporta siquiera prueba sumaria en la que se evidencie que en ejercicio de la petición hubiese puesto en marcha la administración”, cuando según los dichos de la actora la ausencia de radicación se debió a la presunta acción de una de sus funcionarias, lo que se reitera, no fue desvirtuado.

4.2.- En cuanto a la inconformidad por el requerimiento de documentos que presuntamente ya obraban en la entidad para cuando en el año 2020 se hizo la primera solicitud pensional, debe decirse que ninguna irregularidad se avizora, en tanto es diáfano que no se trata de la continuación de aquel expediente o trámite, sino de uno nuevo iniciado alrededor de tres años después, lo que hace necesario arrimar lo pertinente para el éxito de la solicitud, so pena de asumir las consecuencias desfavorables de no hacerlo. Claro está, una vez la entidad de forma precisa indique a la petente lo faltante para su posterior complementación.

4.3.- En lo que atañe a la lesión a la seguridad social, la acción deviene improcedente ante la insatisfacción del presupuesto de subsidiariedad, comoquiera que la interesada debe esperarse a la resolución que sobre su caso imparta la Administradora de Fondos de Pensiones accionada, quien es la principal llamada a definir la suerte de la prestación social reclamada.

En punto de la subsidiariedad, ha pregonado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional de manera reiterada:

“(…) conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”⁵.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha dicho:

“Este mecanismo, por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como un recurso alterno o suplementario y su invocación resulta legítima en la medida en que el afectado no cuente con recursos legales para evitar la vulneración de la que se duele. Contrario a ello, esto es, si existen tales medios surge inane la utilización de la tutela; consecuencia similar emerge cuando el interesado teniendo dichos recursos los ha menospreciado o no ha hecho uso de ellos, dado que en tal hipótesis culmina invocando su propia negligencia o incuria, lo que no es permitido y menos a través de la acción constitucional que ocupa la atención de la Sala”⁶.

Sumado a lo dicho, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues para ello se debió acreditar el cumplimiento concurrente de varios elementos, a saber: la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales; circunstancias que en el presente asunto no concurren.

5.- Así las cosas, se modificará el fallo impugnado, para en su lugar conceder únicamente el amparo frente al derecho de petición y al debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordenará, por un lado, a la accionante que en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia radique la petición ante Colpensiones en cualquiera de sus puntos de atención y, por otro, a la citada entidad para que la reciba dejando constancia de su radicación e imparta el trámite que legalmente corresponda, de conformidad con lo aquí esbozado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC861-2022, M.P. Hilda González Neira, citando las STC7966-2018, STC10541-2018 y STC762-2021.

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia adiada 11 de julio de 2023, dictada en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia. En su lugar, **CONCEDER** únicamente el amparo frente al derecho de petición y al debido proceso administrativo.

En consecuencia, **ORDENAR: i)** a YEIMI CAROLINA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ que, en el término máximo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, radique ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la petición objeto del reclamo en cualquiera de sus puntos de atención y **ii)** a Colpensiones, que la reciba dejando constancia de su radicación e imparta el trámite que legalmente corresponda, de conformidad con las consideraciones aquí plasmadas.

En todo lo demás, **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA (En permiso)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef654de3a1b30485e634d28734688466435fd416bdd177666562ece5f3d6e7**

Documento generado en 02/08/2023 10:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>